

(e) Cap. *Cum longè*, 63. *diff.* cap. *Episcopum*, 7. cap. *Illud*, 8. cap. *Extra*, 5. cap. *Quia*, 6. 64. *diff.* Salazar de Mendoza de Origin. *Dignit. Hispan. lib. 1. cap. 6. fol. 8.* D. Palac. Rub. in *Opus. de Benef. in Cur. Vacant.* §. 9. per tot.

(f) Cap. *Quanto*, 10. cap. *Plebs*, 11. cap. *Noss.*, 12. cap. *Episcopos*, 13. cap. *Litteris*, 14. cap. *Metropolitano*, 19. cap. *Simplibus*, 20. cap. *Cleri*, 26. cap. *Vota civium*, 27. cap. *Sacrorum Canonum*, 34. cap. *Obeantibus*, 35. 63. *diff.* cap. *Sanè*, 1. cap. *Non debet*, 2. cap. *Episcopus*, 3. cap. *de Persona*, 4. 65. *diff.* Erga horum Canonum proxim in electionibus Episcoporum. Vide *Marcam in Concord. lib. 6. cap. 3. §. 4.* & lib. 8. cap. 15. §. fin. Et cap. 22. à princ. Rebuff. in *notis ad Concord. Franc. tit. de Elect. in princ. P. Dian. 10. p. Moral. tract. 10. resol. 8. in fin.* Si sit Metropolitanus eligendus debet fieri confirmatio ab omnibus suis suffraganeis, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *diff.* D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 4. à n. 29. ad 31. Si sit Episcopus consecrandus, debet fieri consecratio à suo Metropolitanu, cap. *Episcopi*, 4. 24. *diff.* Vel ab alio Episcopo cum ipsius commissione, cap. *Quod sèdem. De Officio axioma.* Si verò Metropolitanus sit consecrandus debet fieri ab omnibus suis suffraganeis congregatis in Metropolitanu Sede, cap. *Archiepiscopus*, 1. 66. *diff.* Hoc totum immutatum est in Indiis ob speciale Rescriptum S. Pij V. de quo D. Solorzano in *Polit. lib. 4. cap. 6. vers. Especialmente habendo.*

(g) Leg. 18. tit. 5. Part. 1. & leg. 3. tit. 3. lib. 1. *Ordinam.* Bobadill. *vbi supr. cap. 18. num. 223.* D. Frass. cap. 6. à num. 15. in fin.

(h) Las elecciones de los Obispos se hazian en España antes que Adriano VI. concediesse à nuestros Reies la facultad de la presentacion que dexamos dicha en el num. 127. littera p. por los Cabildos Sede vacante; estas elecciones las confirmaba el Rey solamente: despues se introduxo la forma acordada por Ervigo en el Concilio 12. de Toledo, y successivamente el Papa. Vease lo que refiere Marian. en su *Histor. de España*, tom. 1. lib. 9. cap. 21. tom. 2. lib. 20. cap. 12. in fin. Y lib. 19. cap. 9. in fin.

(i) *Aplica tibi Aaron fratrem tuum cum filiis suis de medio filiorum Israel, ut Sacerdotio fungatur mibi.* Exod. cap. 8. vers. 1. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 2. versic. Demás de lo dicho.

(j) Marc. lib. 2. differt. cap. 5. §. 3. in fin.

(K) Machab. 1. cap. 4. vers. 41. & 42. D. Palac. Rub. de *Benefic. in Cur. Vacant.* §. 9. in princip.

las Iglesias, que resultaban con la ausencia de los Reies, y falta de correos, de aquella disposicion primera, segun que el mismo Concilio Toledano, y los anteriores Canones lo expressan. (e)

129 Quando esto no fuese, se podia haver corrido con la antigua costumbre de la Iglesia, (f) y de las Leies de Partida, y ordenamiento, (g) cerca de que los Obispos fuesen elegidos, yà por el Pueblo, y Clero, yà por los Deanes, y Cabildos, y presentados à sus Magestades para con su aprobacion entrar à exercer, y administrar la Dignidad, que equivalia à confirmacion; (h) supuesto que no era nuevo el que la potestad Pontificia fuese constituida por la Imperial: pues Moysés, Caudillo del Pueblo de Israél, y representacion de la persona, y dignidad Imperial, creo, y constituió Pontifice à su hermano Aáron, en quien en el Viejo Testamento, figura del Nuevo, se representò la persona, y Dignidad del Summo Sacerdote, como se dà à entender de lo que Dios le dixo en el Exodo: (i) el Rey David diò autoridad à Hasabias, y Yerias sus parientes, (que eran Levitas) sobre los Tribus de Benjamin, Simeon, Ruben, Gat, y Manasès, mandandoles governar assi las cosas Divinas, como las Regias, (j) y Judas Machabeo, Capitan General de los Exercitos de esta Nacion, eligió los Sacerdotes que havian de purgar, ó purificar el *Sancta Sanctorum.* (K)

§. VI.

Sobre las Vacantes de Indias, Art.I.Part.IV. 71

§. VI.

PRODUCENSE OTROS EXEMPLARES,
en prueba de este mismo intento.

130 **P**or Indulgencia de los Pontifices, gozan tambien los Príncipes, y Republicas, otras semejantes autoridades en la Iglesia. La Santidad de Paulo III. concedió privilegio en el año de 1542. à la Señoría de Venecia, à instancia de su Orador, para que los Jueces Legos de su Republica, pudiesen punir Clerigos Seculares, y Regulares en ciertos delitos atroces: y del mismo privilegio gozan nuestros Reies en Valenzia, y los de Francia en todos sus Reinos: (l) cuya concesión no está defendida à la autoridad Pontificia, sea, ó no de derecho Divino la inmunidad, y fuero de los Eclesiásticos, como lo vemos apoyado con autoridades, y ejemplos. (m)

131 El Papa Clemente VII. el año de 1523. concedió igual privilegio à nuestro Carlos V. para con los Eclesiásticos del Principado de Cataluña, extendiéndole la facultad, hasta la pena de muerte; (n) y contra los Eclesiásticos comuneros en Castilla, obtuvo su Magestad Cesarea, con fecha de 27. de Marzo de aquel año, vn Rescripto semejante del mismo Clemente VII. en cuia virtud se hizo justicia de Don Antonio de Acuña Obispo de Zamora, que era uno de los Eclesiásticos comprendidos en aquella comun rebelion. (o)

132 Para corregir los Eclesiásticos Lusitanos, complices en la conjuracion de aquel Reino, obtuvo otra tal facultad el Señor Don Phelipe Segundo; y para Nápoles se expidió la misma, à instancia del Señor Rey Catholico. (p) A contemplacion del immortal Luis XIV. diò otro Rescripto Urba-

(1) *De Venetorum dominio. Gigas de Crim. lesa Maiestat. lib. 1. Rubrica Quis de Crim. lesa Maiestatis cognoscere pos- sit, num. 20. & 28. Tiber. Decian. lib. 4. Crim. cap. 9. n. 66. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 115. De Galliarum Rege, traddie Guillerm. Bened. in cap. Rei nutius de Testam. verb. Uxorem, decis. 2. n. 147. Ripa in cap. 2. de Iudicij, n. 73. De Rege Vallentino. D. Crepsi observ. 51. n. 26. cum alijs. Frass. cap. 47. à num. 3. D. Matheu de Regim. Regn. Va- lent. lib. 2. cap. 7. §. 2. à n. 1. ubi afert rescriptum, & fundat eius concessio- nem, etiam si exemptio Clericorum sit à iure Divino.*

(m) Vid. iur. & DD. apud Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. à n. 42. usque ad 48. inclusiōe. Vid. Cutell. late agent. tom. 1. lib. 2. q. 6. per tot. de Prisc. & re- cent. Eccles. libert.

(n) Narcis. Peralt. de la Potestad Secular, cap. 16. desde el num. 5. Frass. cap. 47. num. 11.

(o) Sandoval Obispo de Pamplona en la Historia del Emperador, tom. 1. lib. 6. §. 21. & lib. 9. §. 32. y el Obispo Villarroel en su Goviern. Pacif. 2. part. q. 20. art. 3. num. 93.

(p) Frass. cap. 47. à num. 14. & 25.

(q) P. Diana relatus à Frass. dict. cap. 47. num. 24.

(r) Calder. del Sano Consejo, p. 1. ilacion 19. n. 127.

(s) Vide Cutell. de Prisc. & recent. Eccl. libert. tom. 1. lib. 2. q. 7. per tot.

(t) Rebuff. de Decim. q. 13. num. 73. P. Emanuel Rodriguez tom. 2. Quæst. Regul. q. 44. art. 3. ad fin. Gregorio Lopez in leg. 23. tit. 20. Part. 1. verb. No tomen diezmos. Vid. latè agentem D. Aracièl in representatione ad Regem, anno 1617. versic. La qual opinion, & seqq. à n. 23.

(u) Arnulph. Ruz. de Iur. Regalior. cap. 1. à num. 7.

(x) Cap. Nostri, 9. cap. Transmissam, 15. Et cap. Massana, 56. de Elect. D. Villarr. Gov. Pacif. 2. p. q. 18. art. 4. n. 53. in fin. cap. Secundum, 16. cap. Dilecta, 25. de Præbend. & Dignitatibus.

(y) Cap. Cum inter, de Consuetud. cap.

Ad supplicationem, de Renunt. cap. Cum

dilecta, de Consel. Præbend. cap. Dile-

cta, 40. de Testibus. Ruzeus, Egidius

Magister, & Philipp. Prob. in Peculia-

rib. tractatib. de Iur. Regal. Zevallos

4. p. q. 905. n. 471. Didacus Perez in

leg. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinam. Selya de

Benef. 2. p. q. 23. & alij plurim.

(z) D. Palac. Rub. in Opus. de Benef.

Vacantib. in Curia, §. 9. Marc. in Con-

cord. cap. 22. §. 37. 10. & 11. Et cap.

24. q. 7. Franc. Marc. decis. 9. n. 6. decis.

93. n. 9. & decis. 456. à n. 31. Frass.

cap. 16. n. 15. & 16. Vease tambien el

Diccionario Alfabetico de Moreri,

verb. Eglisia Gallicana. Aunque sea

muguer puede gozar el privilegio de

conferir Beneficios, instituir, y destituir

Clerigos, y tener jurisdiccion Episco-

pal. cap. Menam, 2. q. 5. cap. Cum di-

lecta, de Confirm. util. vel inutil. Abbas

in cap. Dilecta, 12. de Maiorit. &

obbed. P. Azor p. 1. lib. 13. cap. 10. q. 5.

Flores de Mena lib. 1. q. 10. P. Manuel

Rodrig. Quæst. Regular. tom. 1. q. 17.

art. 2. Tiraquell. de Primog. q. 10. n. 3.

P. Suarez tom. 5. disp. 2. sess. 3. n. 5. Bar-

bos. in dict. cap. Dilecta. La Abadesa

de las Huelgas de Burgos tiene vna ju-

risdiccion Eclesiastica, quasi Episcopal,

de que haze mencion nuestro Ramos

del Manzano en su libro Reinados de

menor edad, fol. 134. vers. Pero no se

pueden.

no VIII. en la ocasion que se maquinò contra aquella Magestad, y comun estado del Reino, vna gran rebelion; (q) y en fin à su Magestad Reinante concediò la Santidad de Clemente XI. à los principios de este siglo, amplia facultad para proceder, y castigar los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, reos de Magestad lesa en España: (r) en todos los quales casos usaron estos Principes, no obstante su incapacidad, por ser legos, y tan espiritual la materia, de jurisdiccion contençiosa, y mero mixto imperio, en virtud de los especiales Rescriptos Pontificios, lo que no está en manera alguna contradicho, ni por derecho Divino, ni por el Eclesiastico: (s) especialmente no haviendo sido vñiversal, y absoluta la comission, sino en cierto genero de causas: de que resulta que aunque los Seglares en virtud de concession Apostolica no puedan tener el derecho formal de percibir los diezmos absoluta, y vñiversalmente como de contrario se supone; quando la concession es limitada à partes, ó Provincias determinadas, no puede tener duda el que son capaces de este derecho; y mas con el cargo de dotar las Iglesias, que es como se concedió à nuestros Reies el de las Indias, (t) y que passò no por si solo, sino vñido à cosas temporales, como son los mismos diezmos. (u)

133. Muchos Principes obtienen tambien, no obstante que es potestad privativa de la jurisdiccion Eclesiastica, (x) el derecho espiritual de conferir, y colar por si, con independencia del Ordinario, Beneficios, y Prebendas, como le tienen los Reies de Inglaterra, los Condes de Flandes, y otros. (y) En fuerza de constitucion de la Iglesia Gallicana, hazen los Reies de Francia estas mismas colaciones, afirmando sus Regnicolas haverlo practicado el Rey San Luis, (z) y los nuestros en virtud de privilegio de la Iglesia Ro-

ma-

Sobre las Vacantes de Indias, Art. I. Part. IV. 73

mana, como Señores de Napoles, por lo respectivo à todo lo Eclesiastico de la Pulla, no solo presentan à los Obispados, y Beneficios, sino es que los instituyen, y confieren canonicamente: (a) y la costumbre inmemorial, en quanto presupone privilegio, puede obrar, y de hecho obra lo mismo. (b)

134. Como Reies de Sicilia no exercen menos jurisdiccion Eclesiastica: pues fulminan censuras, y arrestan Obispos, y Clerigos, (c) y como Condes de Barcelona por privilegio Apostolico, confieren ciertos Beneficios Eclesiasticos de aquel Principado, sin intervencion del Obispo, ni de otro algun Prelado, (d) Otras muchas personas Seculares, assi Principes, como Vassallos, gozan tambien el derecho del Patronazgo, y presentacion en Beneficios, Dignidades, y Prebendas, como son los Condes de Ampudia, y Lerma, Medina-Celi, Marqueses de Villena, Astorga, Rioseco, y otros, en que igualmente se encuentra espiritualidad, no solo en el termino, y por annexion, ò ordenacion; (que es como (e) lo reputamos) sino es que segun sentencia probabilissima, el derecho es en si espiritual absoluta, è intrinsecamente, (f) sin que esto se halle en manera alguna contradicho por la Iglesia, antes si permitido, y establecida la invitacion de todas personas, y sexos à ello, aunque sean espureos, ò meretrices; (g) y por privilegio en fin, del Papa Gregorio XV. fue concedido al Conde de Monte-Rey, el que pudiesse presentar en noventa Beneficios Curados del Obispado de Orense, sin concurso: (h) solemnidad harto necessaria, y recomendada por el Santo Concilio de Trento. (i)

135. Qué derecho mas espiritual segun las Canonicas sanciones, que la vñiversal sucesion de las Iglesias, en los Espolios, y bienes de sus Prelados? (j) proceden con tal assistencia de derecho, y tan fundada intencion,

(a) Esta noticia la deduce de los libros manuscritos del Duque de Uceda, que se pusieron en la Biblioteca Real, que tratan de los derechos de la Monarquia de Sicilia, y despues hallé advertido lo mismo en el señor Solorz. lib. 4. de su Polit. cap. 2. vers. Lo mismo dizer. Vid. D. Palac. Rub. in Opus. de Benef. Vacantib. in Curia, §. 9. in marg. verb. Rex Appuliae.

(b) Vid. apud P. Leurenium For. Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 3. q. 174. per tot.

(c) Vide supra num. 29.

(d) Antonio Oliv. de Iur. Fisc. cap. 13. num. 6. 16. & 21.

(e) El derecho del Patronazgo en su principal efecto, que es la presentacion segun el señor Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 33. num. 38. parece de suyo cosa temporal, porque aquél cuidado, diligencia, y solicitud de buscar, y presentar à la Iglesia un Ministro idoneo (que es en lo que consiste la presentacion) es un acto por su naturaleza secular, y temporal, con que solo por el objeto, termino, ò fin: *Quia ordinatur ad usum spiritualium*: se dice espiritual, tomando esta denominacion de la excelencia, y dignidad del fin, que es cosa mui usada en nuestro derecho, y entre los Theologos, y Philosophos es mas ordinario este especificativo, vide Cutell. de Prisc. & recent. Eccl. libert. tom. 1. lib. 2. q. 15. num. 31. Vid. cap. Quanto, 3. de Iudicij, cap. de Iure, 16. de Iur. Patron. Gonzalez ad cap. 51. de Elect. n. 8. Loterio de Re Benef. lib. 2. q. 9. n. 19. Frass. cap. 35. à n. 27. Et P. Leuren. For. Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 1. q. 25. à n. 2.

(f) P. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 4. cap. 28. à n. 5. PP. Salmant. tom. 4. Moral, tract. 19. cap. 2. p. 29. 11. num. 78. Monet. de Decim. cap. 8. num. 15. verb. Major difficultas.

(g) Abbas in cap. Ex litteris, 7. de Iure Patron. num. 4. Et Barbos. num. 12. Garcia de Benef. p. 5. cap. 9. num. 142. Argum. text. in cap. fin. de Concession. Præbend. Molin. de Iust. & Iur. disp. 627. num. 12. P. Sanchez Concil. Moral, lib. 2. cap. 3. dub. 70. num. 2. Frass. cap. 4. à n. 3. ad 6.

(h) Frass. cap. 31. num. 29.

(i) Barbosa in Colect. ad Concil. Trident. sess. 7. de Reform. cap. 13. n. fin. Frass. cap. 10. à n. 33. ad 42. (j) Vid. text. & Canon. apud Frassum cap. 20. à n. 23. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 11. à num. 1.

K

(K) Cap. Cum persona, 7. de Privilieg. in 6. Frass. cap. 20. n. 28. D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 11. vers. Lo qual obra.

(l) Pet. Marc. in Concord. lib. 8. cap. 28. §. 1. ubi refert constitutionem Federici. Frass. cap. 16. à n. 27.

(m) Rodrigo Mendez de Silva en su Cathalogo Real de impresion en quarto de Madrid en el año de 1656. pag. 94. vide Sandoval Histor. Reg. Alfonso. VII. cap. 64. fol. 179. Et idem Sandov. Histor. Caroli V. lib. 27. §. 7. versic. Los Reies Catholicos. Vide etiam Author. rem Summarij ad Pat. Marian. anno 1594. Vide Nos infr. à n. 341.

(n) Esta Bula se halla en el Archivo de Simancas, de donde se copió, y dió à ver por el Oficial del Patronazgo que le fue à reconocer de orden de su Magestad el año de 711, como consta de la letra de aquella Bula. (n)

§. VII.

QUE LA AUTORIDAD DEL Vicariato de Indias, es el mas authentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte.

137 **L**A confirmacion de todo lo referido, en orden à que no repugna el que en vn Principe temporal recaigan derechos Eclesiasticos, y espirituales, por merced Apostolica, la podemos tomar de nuestros propios derechos: pues en virtud de especiales concesiones, indultos, y privilegios Apostolicos, están cometidas, y encargadas à nuestros Reies en las Indias, sin limitacion alguna, y no obstante lo que vn Romano Escritor intentó obscurecerlo, to-

das

das las veces, y autoridades de su Santidad, y en cuenta de Delegados de la Silla Apostolica, y sus Vicarios Generales constituidos por la Bula Alexandrina del año de 1493. y sus referentes, que les elevaron, y sublimaron à esta autoridad, (o) exercen la Eclesiastica, y espiritual governacion de aquellos Reinos, assi entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere mas conforme, y seguro en el espiritual govierno, en orden à conseguir, ampliar, establecer, y promover la Religion Catholica, y el aumento espiritual de los Fieles, y conversion de los Infieles que habitan en ellos: (p) en cuya consequencia, y con conocimiento de esta preminent jurisdiction, lo han executado sus Magestades siempre con inexpressable aplicacion, y desvelo, como lo manifiestan las pias, y santas Leies que se han acordado en esta razon, y las muchas Cedulas expedidas, que excede à este intento el Regente Frasso. (q)

138 Con tal seguridad se procede por su Magestad en la practica, y uso de la regalia de este Vicariato, (r) que es proposicion corriente aun entre los Theologos, que han escrito de sus derechos en Indias, no solo el que todo lo que en las materias Eclesiasticas, y de Religion, disponen, arbitran, ó resuelven los Reies, es visto disponerlo, arbitrarlo, y resolverlo su Santidad, de quien son Lugar-Tenientes generales, y Delegados; (s) sino es

K 2. (t) que que por remover el escrupulo que esta conspiraba, parece merecia reflexion, y mas quando sin mucha diligencia podria el Autor quedar satisfecho; es lo que nos ha causado mas extrañeza, sino es que se creyessen de tan leve autoridad aquellas Observaciones que pareciesse conveniente no apreciarlas para el convencimiento: esta consideracion nos ha detenido para no intentarlo contra el sentir de S. Cypriano que en el Libro unico ad Demetrium, inquit: *Facere ultra non opportet, nec disidentia esse incipiat quod tacemus, & dum criminationes contenimus refutare, videamus crimen agnoscere.*

(p) Frass. de Reg. Patronat. cap. 25. per tot. Et in cap. 1. num. 3. Et cap. 7. num. 20. Et cap. 48. n. 70. Et

71. D.Solorz. de Iur. Indian. lib. 3. cap. 2. & 3. Et lib. 4. cap. 12. n. 76.

(q) Frass. ubi supra cap. 26. num. 23. & 24.

(r) Gratia enim, & Sancte Romane Sedis liberalitas, natura sua operatur, ut quidquid per eam in

Supremum secularium Principem confertur acceptantis Principis fiat, & nominetur regalia. Cap. Ge-

nerali, 13. de Elect. in 6. vbi Canonista omnes quos refert Frass. cap. 2. num. 1.

(s) Frass. dict. cap. 25. n. 20. Et cap. 26. n. 14. & 15. Et cap. 83. n. 32. cum Authoribus ibi tradditis

D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 2. versic. Los quales, & sequent,

(o) Las palabras de la Bula sobre que se afianza el intento, las hemos dado al num. 13. y 32. letra a. No le califica menos el Breve de su Santidad, en que se cometió á sus Magestades la division, restriccion, union, ó supresion de aquellas Iglesias, por ser todo esto tan privativo de la potestad Pontificia. D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 5. por todo él. Estando prevenido por regla general, que en el Beneficio vacante no puede el Patrono poner Economo, ó Administrador, sin especial privilegio del Papa, segun la doctrina de Lagunez de Fructib. 1.p. cap. 32. §. 2. n. 8. y con mayor dificultad en el Obispado vacante; en las Indias está en practica el nombrar su Magestad por Governor de la Iglesia vacante, al presentado á ella, y se entiende que exerce este govierno por el nombramiento del Rey, en calidad de Administrador General, y de autoridad Pontificia por las veces que de ella tienen, y exieren por la del Vicariato. D.Solorz. lib. 4. Polit. cap. 4. desde el §. 1 que en acabando, prae-
cipue §. Añade á lo dicho. Esta auto-
ridad de su Magestad, y todas las de-
mas que à favor de la Corona en mate-
rias Eclesiasticas se practican, y obser-
vamos en el señor Solorzano en el tom.
2. de su Obra Latina; se hallan tan li-
brentemente contradichas por Antonio
Lelio, Fiscal General de la Cariara
Apostolica, en vn Tratado que á este
fin, con nombre de Observaciones, im-
primió en Roma el año de 1641. que
no solo fue de sentir se debia absolutamente prohibir el segundo Tomo del
señor Solorzano, sino es que le llenó de
disterios poco piadosos: y el ver que
sobre este asunto, no se tomó enton-
ces, ni despues la pluma en defensa de
los derechos de la Corona, por tantos
doctos, y zelosos Ministros como ha
tenido el Consejo de Indias, dexando
consentida, con el silencio, una Obra

que por remover el escrupulo que esta conspiraba, parece merecia reflexion, y mas quando sin mu-
cha diligencia podria el Autor quedar satisfecho; es lo que nos ha causado mas extrañeza, sino es que
se creyessen de tan leve autoridad aquellas Observaciones que pareciese conveniente no apreciarlas pa-
ra el convencimiento: esta consideracion nos ha detenido para no intentarlo contra el sentir de S. Cy-
priano que en el Libro unico ad Demetrium, inquit: *Facere ultra non opportet, nec disidentia esse incipiat quod tacemus, & dum criminationes contenimus refutare, videamus crimen agnoscere.*

(p) Frass. de Reg. Patronat. cap. 25. per tot. Et in cap. 1. num. 3. Et cap. 7. num. 20. Et cap. 48. n. 70. Et

71. D.Solorz. de Iur. Indian. lib. 3. cap. 2. & 3. Et lib. 4. cap. 12. n. 76.

(q) Frass. ubi supra cap. 26. num. 23. & 24.

(r) Gratia enim, & Sancte Romane Sedis liberalitas, natura sua operatur, ut quidquid per eam in

Supremum secularium Principem confertur acceptantis Principis fiat, & nominetur regalia. Cap. Ge-

nerali, 13. de Elect. in 6. vbi Canonista omnes quos refert Frass. cap. 2. num. 1.

(s) Frass. dict. cap. 25. n. 20. Et cap. 26. n. 14. & 15. Et cap. 83. n. 32. cum Authoribus ibi tradditis

D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 2. versic. Los quales, & sequent,